Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 143 - 2009 PUNO

Lima, treinta de marzo de dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS; con los acompañados; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO: El recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que le ha sido adversa, por lo que satisface el requisito de procedencia del recurso previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: En cuanto a los demás requisitos, el impugnante invoca como agravios las causales previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a la inaplicación de una norma de derecho material y la doctrina jurisprudencial, y a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

TERCERO: Para el error por vicio *in iudicando* sostiene que las instancias de mérito no han inaplicado los artículos 140° y 141° del Código Civil, dado que no se ha demostrado la supuesta manifestación de voluntad de la vendedora Manuel Ortega Mestas viuda de López en el acto jurídico de la compraventa celebrada con doña Elvira Pineda Bedoya de Gutiérrez, recurriéndose a un formulismo notarial que no siempre es válido al momento de suscribir una escritura pública, más aún que tampoco se ha determinado que la huella digital que aparece en el citado negocio jurídico pertenezca a la indicada vendedora.

CUARTO: Esta denuncia no puede ser acogida, porque en el caso de autos no se ha logrado determinar que lo manifestado por doña Manuela Ortega Mestas viuda de López en la escritura pública de compraventa de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventiseis y, por ende, la minuta de contrato de compraventa del veinte de setiembre del mismo año no corresponda a su voluntad, no

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 143 - 2009 PUNO

sólo porque la escritura pública cuya ineficacia se demanda ha sido otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley del Notariado, sino porque no se ha llegado ha establecer que la huella digital que aparece en los documentos cuestionados no sean de la mencionada persona, conforme a los informes periciales que obran en autos; por lo que se colige que el recurrente persigue el reexamen de la prueba, lo que no constituye función casatoria conforme a lo establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Asimismo, cabe indicarse que en el caso de autos aún no existe doctrina jurisprudencial en los términos que establece el artículo 400° del citado Código.

QUINTO: Para el error *in procedendo* arguye que la Sala Revisora transgrede su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no ha fundamentado su decisión con mención de las normas referidas a la manifestación de la voluntad, a fin de establecer si existió o no dicho requisito de validez en el acto jurídico sub materia.

SEXTO: Esta denuncia también debe desestimarse por carecer de base real, debido a que sólo expresa la disconformidad del recurrente con la decisión impugnada, pues como se advierte de autos, las resoluciones de mérito se encuentran debidamente motivadas en hecho y derecho, no advirtiéndose la transgresión al principio de logicidad que debe contener toda resolución judicial.

Por las razones expuestas, en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cuarentisiete por don Rafael Fortunato López Velásquez, contra la resolución de vista de fojas seiscientos treintisiete, su fecha veinticinco de setiembre de dos mil ocho; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal (URP), así como a las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 143 - 2009 PUNO

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra doña Delfina Bedoya de Pineda y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro; y los devolvieron.- *VOCAL PONENTE: VINATEA MEDINA.*

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Isc